

H. Tribunal de Cuentas
Organismo de la Constitución

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES



La Plata, 8 de julio de 2025

Al PRESIDENTE

de la H. CAMARA de DIPUTADOS de la PROVINCIA de BUENOS AIRES

Me dirijo a usted remitiéndole de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° del fallo firmado (19 fojas) por el H. Cuerpo del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires en su Acuerdo del día 19/06/2025, en el Expediente N° 1-348.0-2023 relativo a la rendición de cuentas de MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PUBLICOS Ejercicio 2023.

Saludo a usted atentamente.

jp

GONZALO SEBASTIAN KODELIA

Secretario

Actuaciones y Procedimiento

FEDERICO GASTÓN THEA

Presidente

Nota N° 227/2025



Honorable Tribunal
de Cuentas
Provincia de Buenos Aires

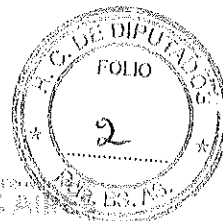
NOTA FALLO

R-ExPc-858
Revisión: 9
Fecha: 02/05/2016



Honorable Tribunal
de Cuentas
Provincia de Buenos Aires

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES



Corresponde Expediente N° 1-348.0-2023
Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos - Ejercicio 2023

LA PLATA, 19 de junio de 2025

VISTO en el Acuerdo de la fecha el expediente N° 1-348.0-2023, correspondiente al **MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS**, rendición de la cuenta del **Ejercicio 2023**, del que

RESULTA:

I.- Que se desempeñó como titular del Organismo el señor Leonardo Javier NARDINI hasta el 10/12/2023 y luego, desde el 13/12/2023, el señor Gabriel Nicolás KATOPODIS.

Que el cargo de Tesorero General de la Provincia fue ejercido por el Licenciado David René JACOBY, en tanto el cargo de Contador General de la Provincia fue desempeñado por el Contador Carlos Francisco BALEZTENA (fojas 34/35vta.).

II.- Que el estudio de la rendición de cuentas fue asignado por Resolución N° 04/2023 a la Relatora Contadora María Victoria LIMA (fojas 1).

III.- Que durante el ejercicio tuvo vigencia el presupuesto aprobado por Ley N° 15394, promulgada por el Decreto N° 2368/2022. Que, asimismo, rigió la Ley de Administración Financiera N° 13767, el Decreto Reglamentario N° 3260/2008 y siguió en vigencia el Decreto-Ley de Contabilidad N° 7764/1971 y su reglamentación aprobada por Decreto N° 3300/1972 y sus modificatorios, conforme con lo estipulado en los artículos 125 y 126 de la Ley N° 13767. Que, a su vez, rigió la Ley N° 13981 que regula el Subsistema de Contrataciones del Estado y su Decreto Reglamentario N° 59/2019 y las Leyes de Emergencia Administrativa y Tecnológica N° 14815, de Emergencia en Infraestructura, Hábitat, Vivienda y Servicios Públicos

N° 14812 y de Emergencia Social, Económica, Productiva y Energética N° 15165, prorrogadas por Ley N° 15310.

IV.- Que los créditos para gastar fueron fijados en la suma de \$275.044.197.940,00 a través de un presupuesto original de \$217.783.738.000,00 y de un aumento de los créditos por la suma de \$57.260.459.940,00 (fojas 37).

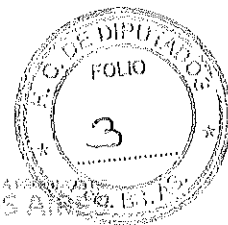
V.- Que de los Créditos Definitivos a que se alude en el Resultando anterior, se devengaron egresos que importan un total de \$262.527.417.984,91; conformado por Pagos por la Repartición: \$6.830.044.386,87; Pagos por la Tesorería General de la Provincia: \$204.059.212.497,22 y Devengado Impago del Ejercicio: \$51.638.161.100,82 (fojas 37/37vta.).

VI.- Que las cuentas bancarias del organismo presentaron un Saldo Inicial de \$17.990.841,47, Ingresos de \$8.859.516.908,25, Egresos de \$8.861.339.228,61 y un Saldo Final de \$16.168.521,11 (fojas 37vta.).

VII.- Que el estudio de las cuentas fue realizado aplicando las técnicas de auditoría previstas en el Manual de Control Externo del H. Tribunal de Cuentas de la provincia de Buenos Aires, las cuales incluyen la revisión selectiva del universo a auditar. Que como la rendición de la documentación respaldatoria de recursos y gastos se realiza a posteriori de su efectivo ingreso o egreso de fondos, conforme los plazos previstos en la normativa vigente emanada por este H. Tribunal de Cuentas, el alcance de su revisión, se circunscribe a la rendición efectuada en el período bajo análisis.

VIII.- Que, a fojas 2/26, se agregó copia del fallo recaído sobre el estudio de cuentas del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos correspondiente al Ejercicio 2022, del cual no se derivaron cuestiones pendientes para el presente ejercicio.

IX.- Que, a fojas 27/50vta., la Relatoría presentó el Informe de Auditoría y la Matriz de hallazgos y recomendaciones.



X.- Que la Relatoría produjo su informe del artículo 26 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias (fojas 51/59vta.), del cual se trasladó a los responsables por las observaciones que se detallan:

1. Observaciones del Ejercicio

- a) Gasto no institucional: contratación de colonia de vacaciones
- b) Anticipos financieros otorgados a Municipios para la ejecución de obras sin certificados de avance en el marco del Programa 006 – Desarrollo de la Obra Pública – Transporte
- c) Anticipos financieros otorgados a Municipios para la ejecución de obras sin certificados de avance en el marco del Programa 006 – Desarrollo de la Obra Pública – Fondo de Infraestructura Municipal
- d) Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto N° 467/2007, artículo 23 del Decreto N° 124/2023 y artículo 16 de la RESO-2022-734-GDEBA-MIYSPGP
- e) Anticipos financieros otorgados a Municipios para la ejecución de obras sin certificados de avance en el marco del Programa 022 – Municipios a la Obra
- f) Incorrecta imputación presupuestaria de los pagos a cooperativas por la ejecución de tareas de saneamiento, limpieza y mantenimiento de los cursos de agua, en el marco del "Programa para el mantenimiento de arroyos y cauces hídricos con participación de organizaciones intermedias"

XI.- Que, a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 27 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias, se confirió traslado a los responsables Leonardo Javier NARDINI, Gabriel Nicolás KATOPODIS, María Laura MÁRQUEZ, Luis Alberto HIDALGO, Franco ROVERANO, Marcelo Alejandro CARABAJAL y Gerardo Fabián DE SANTIS, quienes se encuentran debidamente notificados, según consta a fojas 64/66vta.

Que, a fojas 60, obra agregado el certificado de defunción de Norberto IGLESIAS, fallecido el día 8 de agosto de 2023.

Que, a fojas 73/76, los señores ROVERANO y NARDINI solicitaron prórroga del plazo conferido para contestar el traslado, la cual fue concedida por el Vocal de Administración Central, según consta a fojas 92.

Que los descargos presentados se agregaron a fojas 67/72, 77/78vta. y 80/90.

Que la contratación resultó adjudicada a la firma Asociación Mutualista de Empleados del Ministerio de Obras Públicas (AMEMOP - CUIT 30-52293180-9), por \$22.400.000,00 por DISPO-2022-347-GDEBA-DGAMIYSPGP firmada por la Directora General de Administración, María Laura MÁRQUEZ.

Que el mencionado servicio se abona el 17/02/2023 a través de la orden de pago C41 21537/2023 por \$12.320.000,00 y el 21/03/2023 a través de la orden de pago C41 56375/2023 por \$10.080.000,00.

Que la Relatoría entiende que el objeto contratado (colonia de vacaciones) no es un gasto que se encuentre amparado por la normativa vigente y no se corresponde con un gasto gubernamental, ya que no se relaciona con la actividad del Ministerio, ni tiene vinculación con sus objetivos. Que, si bien el Decreto 323/2022 incorpora dentro de las acciones de la Dirección Delegada de la Dirección Provincial de Personal el punto 7, que indica: "Prestar, por sí o por terceros, el servicio de Jardín Maternal, de Infantes y de Colonia de Verano para el personal de la Jurisdicción, verificando el cumplimiento de las pautas contractuales de los agentes y efectuando periódicamente una evaluación de calidad del servicio brindado", la Relatoría entiende que la incorporación de dicha prestación como una acción del ministerio no lo transforma en un gasto institucional ya que para considerar a la colonia de vacaciones como una prestación de índole similar a la guardería y jardín maternal debería sustentarse en una norma de igual rango que la que da sustento a esas prestaciones (Ley N° 10430).

Que la Relatoría confirió traslado al Director Provincial de Compras y Contrataciones, Luis Alberto HIDALGO por firmar la disposición que autoriza y aprueba el llamado a licitación y por firmar la orden de compra N° 135-0018-OC23, y a la Directora General de Administración, María Laura MÁRQUEZ, por firmar las disposiciones que aprueban la licitación privada y la ampliación N° 03/2022.

Que, con fecha 01/11/2024, presenta su descargo María Laura MÁRQUEZ, el cual luce a fojas 67/70vta., mientras que el 01/11/2024, presenta el descargo Luis Alberto HIDALGO (fojas 71/72), quien adhiere a lo presentado por la Directora General de Administración.

Que la funcionaria indica que el expediente de contratación del servicio de colonia de verano 2023, fue iniciado por el Director Delegado de Personal con fecha 23 de agosto de 2022, indicando la importancia del objeto social, educativo y recreativo que revestía este tipo de prestación y habiendo realizado un análisis de la cantidad de niños/as que aspiran a la colonia.



Que, explica, el servicio de colonia se venía desarrollando regularmente desde el año 2009, brindándose para los hijos de los empleados del Ministerio, en un comienzo a través de Convenios y luego mediante actos licitatorios. Que, agrega, el servicio que se prestaba era de suma importancia a efectos de asegurar el buen funcionamiento durante el receso escolar y para los más pequeños como una prolongación del Jardín Maternal mientras sus padres desarrollan sus tareas habituales en las distintas áreas, sin estar pendientes del cuidado y atención de sus hijos menores durante el receso escolar. Que, afirma la funcionaria, este beneficio impactaba en forma muy positiva en los padres. Que se consultó en cada oportunidad a los Organismos de Contralor, quienes prestaron su conformidad a los trámites impulsados, destacando que tanto la Asesoría General de Gobierno, la Contaduría General de la Provincia y la Fiscalía de Estado no habían efectuado observación alguna al objeto de la contratación y siempre convalidaron los procesos de contratación, más aún, no habían existido observaciones por parte del Honorable Tribunal de Cuentas hasta el ejercicio 2022.

Que, en respaldo de su criterio, menciona el voto del Vocal Contador Juan Pablo Peredo en el Fallo N° 446/2024 correspondiente al Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos 2022, quien sostuvo que no se considera que el gasto en cuestión devenga en impropio a la actividad gubernamental o no resulte coincidente con los objetivos del organismo y responde a la cobertura integral que debe brindar la administración pública a su personal. Que, continúa citando que, que no concurre una normativa expresa que contemple o autorice el gasto cuestionado no resulta suficiente para determinar categóricamente su rechazo, máxime cuando no existe otra que lo impida o prohíba, puesto que ello solo conduce a un excesivo rigor formal, que imposibilita el análisis contextual que el legislador pretendió reivindicar al establecer el artículo 65 de la Ley N° 10430 y sus modificatorias; por lo que no se encontraría materializado el perjuicio exigido por el plexo normativo y tampoco el deber de resarcirlo. Que la funcionaria resalta que los vocales, Contadores Daniel Carlos Chillo y Ariel Héctor Pietronave, adhieren a la disidencia planteada por el vocal Contador Juan Pablo Peredo, quedando sin efecto la observación planteada.

Que, continúa en su descargo, el costo abonado resultaba razonable y hasta inferior a otros servicios de colonias contratados por otras áreas de la Provincia observándose fielmente las normativas vigentes en los procesos de pago auditados por la Contaduría General y la Tesorería General de la Provincia. Que, finalmente, se continuó con el proceso

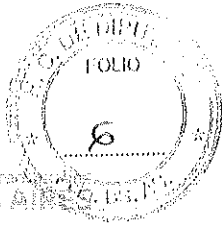
licitatorio para la contratación del servicio de colonia de vacaciones y se aprobó la Licitación Privada N° 3/23, gestionada mediante el Sistema de Compras Electrónicas Provincia de Buenos Aires bajo el Proceso de Compra N° 135-0390-LPR22, mediante la DISPO-2022-347-GDEBA-DGAMIYSPGP, habiendo tomado intervención la Delegación de la Asesoría General de la Provincia, Contaduría General de la Provincia y Fiscalía de Estado, dando curso favorable a las actuaciones.

Que la funcionaria finaliza su descargo indicando que, atento a las recomendaciones efectuadas por este Honorable Tribunal de Cuentas, se procedió a incorporar en la nueva estructura orgánico-funcional de esa cartera ministerial aprobada por el DECTO-2022-323-GDEBA-GPBA y ratificado por DECRE-2024-393-GDEBA-GPBA, en su artículo 1° el Anexo II, dentro de las Acciones de la Dirección General de Administración – Dirección Delegada de la Dirección Provincial de Personal el punto 7 que indica: "... 7. Prestar, por sí o por terceros, el servicio de Jardín Maternal, de Infantes y de Colonia de Verano para el personal de la Jurisdicción, verificando el cumplimiento de las pautas contractuales de los agentes y efectuando periódicamente una evaluación de calidad del servicio brindado".

Que, en primer lugar, la Relatoría indica que en ningún momento recomendó incorporar la prestación del servicio de colonia de vacaciones por sí o por terceros, dentro de las acciones que debe llevar a cabo la Dirección Delegada de Personal del Ministerio. Que la incorporación de esa prestación como una acción dentro del organismo no lo transforma en un gasto institucional, ya que para considerar a la colonia de vacaciones como una prestación de índole similar a la guardería y jardín maternal, debería sustentarse en una norma de igual rango que la que da sustento a esas prestaciones (Ley N° 10430).

Que, por otro lado, la Relatoría aclara que la falta de objeciones por parte de otros organismos de asesoramiento y control no obsta a que este H. Tribunal de Cuentas efectúe el control que le compete.

Que la Relatoría indica que la jurisprudencia del H. Tribunal respecto a la contratación del servicio de colonia de vacaciones se encuentra en los siguientes Fallos del H. Cuerpo: Fallo N° 02/2009 - Ministerio de Producción 2009 – Expediente Especial, Fallo N° 369/2018 - Ministerio de Producción 2016, Fallo N° 355/2019 - Ministerio de Producción 2017, Fallo N° 4/2021 - Ministerio de Producción 2018, Fallo N° 394/2019 - Ministerio de Trabajo 2017 y Fallo N° 519/2020 - Ministerio de Trabajo 2018. Que, en todos los casos mencionados, el H. Cuerpo mantiene la observación realizada por la Relatoría actuante por considerarlo un gasto no



institucional. Que solo en los Fallos N° 298/2023 y 446/2024, correspondientes al Ministerio de Infraestructura y Servicios públicos - Ejercicios 2020 y 2022, admitieron la procedencia del gasto.

Que la Relatoría considera oportuno reiterar la posición sostenida por el Vocal Gustavo Diez en el Fallo N° 446/24, en cuanto a que "...de ninguna manera puede pretenderse invocar competencias razonablemente implícitas para otorgar al órgano competencias que claramente están fuera del alcance de las normas aplicables", destacando que los gastos en salas maternales y guarderías sí se encuentran expresamente contemplados, a diferencia de la colonia de vacaciones.

Que, por lo tanto, la Relatoría concluye que el objeto del contrato (colonia de vacaciones) no se encuentra amparado por la normativa vigente y por ende no puede considerarse un gasto gubernamental, debido a que no se relaciona con la actividad del Ministerio ni tiene vinculación con sus objetivos, manteniendo la observación formulada.

Que, puesto el tema a mi consideración, voy a compartir en todos sus términos lo expresado por la División Relatora en el sentido de que el objeto contratado (colonia de vacaciones) no es un gasto avalado por la normativa vigente en el ejercicio bajo estudio dado que no existe una norma que faculte al organismo a contratar ese beneficio para los agentes y, en consecuencia, no puede ser considerado un gasto gubernamental, atento a que es extraño a la actividad propia del Ministerio y carece de sustento normativo.

Que, asimismo, la inexistencia de observaciones en ejercicios anteriores respecto a este tema no implica que exista un cambio de criterio o doctrina aplicable por parte de este H. Tribunal, puesto que un determinado accionar bien pudo replicarse en varios ejercicios sin ser objeto de detección, en la medida que el trabajo de auditoría descansa en la técnica de muestreo, es decir, sin que el alcance de este abarque el universo total de las operaciones realizadas por el ente auditado. Que, no obstante ello, corresponde dejar constancia de que en los ejercicios 2020 y 2022 la Relatoría formuló observaciones similares referidas a la contratación de colonias de vacaciones.

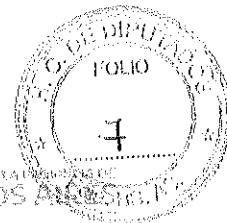
Que, adicionalmente, debe destacarse que la razonabilidad del monto involucrado en un gasto no autorizado no subsana la irregularidad generada por la ausencia de una habilitación normativa específica. Que, aun cuando pueda acreditarse que el gasto observado se ajusta a valores razonables o de mercado, tal circunstancia no convalida ni regulariza la

infracción advertida, dado que la autorización normativa previa y expresa constituye un requisito esencial para asegurar la legalidad y transparencia del acto administrativo.

Que mi opinión está en línea con el criterio ya adoptado por este H. Tribunal de Cuentas en ocasión de expedirse sobre las cuentas de otros organismos en ejercicios anteriores (conforme los Fallos de este H. Cuerpo detallados en el informe de la Relatoría y mencionados nuevamente más arriba en el presente).

Que, el gasto efectuado deviene en impropio a la actividad gubernamental ya que no está comprendido dentro de la cobertura integral de los agentes de la Administración Pública en lo que hace a salud, previsión y seguridad que el Poder Ejecutivo debe proveer, toda vez que el artículo 65 de la Ley N° 10430 es muy claro al mencionar los deberes del Poder Ejecutivo al respecto, indicando en el inciso b) que debe "...Propender a la habilitación de salas maternas y guarderías para niños en los establecimientos donde presten servicios un mínimo de CIEN (100) empleadas/os". Por su parte, el Decreto N° 3099/88 también es muy claro al momento de establecer el alcance de su aplicación, al mencionar que se otorgará una "...bonificación de 'Reintegro por Guardería' por cada hijo menor que no haya cumplido cuatro (4) años que, por falta de cupo o inexistencia, no pueda concurrir a guardería oficial y deba ser enviado a guardería privada". Que, en consecuencia, es de resaltar que las normas que regulan salas maternas, guarderías y bonificaciones por reintegro de guarderías establecen claramente su alcance y ese alcance opera como un límite a la competencia del órgano que tiene a su cargo el cumplimiento de los deberes mencionados.

Que, en este sentido, es importante recordar la definición de competencia de Agustín Gordillo, quien destaca que "...La competencia es el conjunto de funciones que un agente puede legítimamente ejercer, el concepto de 'competencia' da así la medida de las actividades que de acuerdo al ordenamiento jurídico corresponden a cada órgano administrativo. Es su aptitud legal de obrar... Frecuentemente se compara a la competencia de los órganos administrativos con la capacidad de los sujetos privados de derecho. En ambos se estaría señalando una aptitud de obrar, la medida de las actividades que el órgano o el sujeto pueden legalmente ejercer. Sin embargo, es importante destacar que mientras en el derecho privado la capacidad es la regla y por lo tanto se presume en la medida que una norma expresa no venga a negarla, en derecho público la competencia de los órganos no se presume y debe estar otorgado en forma expresa o razonablemente implícita por una norma jurídica para que pueda reputársela legalmente existente. En general parece predominar el concepto que 'la



competencia de los organismos administrativos debe ser expresa, esto es, debe resultar de una norma que la atribuya" (Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas, Buenos Aires, FDA, 2013).

Que soy de la opinión de que, aún en el caso en que, apartándose del concepto predominante arriba mencionado, se pretenda invocar que un acto entra dentro del ámbito de las competencias razonablemente implícitas de un órgano, es necesario que se aplique un criterio restrictivo, comprendiendo solo a competencias que estén razonablemente implícitas en las otorgadas en forma expresa por la normativa aplicable. Que, en ese sentido, considero que de ninguna manera puede pretenderse invocar competencias razonablemente implícitas para otorgar al órgano competencias que claramente están fuera del alcance de las normas aplicables. Que, en el caso que nos ocupa, están claramente comprendidos en la normativa aplicable los gastos correspondientes a salas maternales y guarderías, no así los correspondientes a colonia de vacaciones.

Que, en consecuencia, y teniendo en cuenta que todo gasto realizado por los organismos provinciales debe encontrar su sustento en una norma que lo autorice, soy de la opinión que corresponde la desaprobación de los egresos correspondientes al servicio de colonia de vacaciones, con formulación de cargo de pesos veintidós millones cuatrocientos mil (\$22.400.000,00) con más el interés que pague el Banco de la provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósito a treinta días, calculados entre la fecha de los egresos y la del dictado de sentencia de treinta y dos millones ciento cuarenta y un mil doscientos treinta y ocho pesos con treinta y cinco centavos (\$32.141.238,35), conformando un total de cincuenta y cuatro millones quinientos cuarenta y un mil doscientos treinta y ocho pesos con treinta y cinco centavos (\$54.541.238,35) por el que responderá la señora María Laura MÁRQUEZ, Directora General de Administración en solidaridad con el señor Luis Alberto HIDALGO, Director Provincial de Compras y Contrataciones (Artículo 16 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias).

Que los intereses adicionados por la privación del uso del capital tienen por objeto dar satisfacción al principio de reparación integral y plena del perjuicio ocasionado al patrimonio fiscal (Municipalidad de Nueve de Julio – Ejercicio 1989; Acuerdo del 20/5/1992).

Así voto.

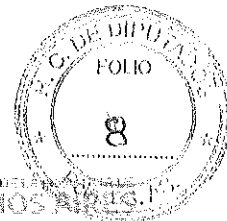
CUARTO: Que, por el capítulo 1.b) del Resultando X, la Relatoría trató la observación referida a los anticipos financieros otorgados a Municipios para la ejecución de obras que no contaban con certificados de avance, en el marco del Programa 006 – Desarrollo de la Obra Pública – Transporte.

Que, a tal efecto, analizó una muestra de subsidios otorgados en el marco del Programa 006 Actividad 3, conforme al Régimen de Subsidios establecido por los Decretos N° 437/2007 y N° 124/2023, y por las resoluciones RESO-2020-279-GDEBA-MIYSPGP, RESO-2022-1271-GDEBA-MIYSPGP y RESO-2023-1114-GDEBA-MIYSPGP, que reglamentan los lineamientos para el otorgamiento de subsidios destinados a obras públicas municipales.

Que del análisis efectuado sobre los convenios seleccionados por muestreo, surgen siete casos en los que se otorgaron anticipos para la ejecución de obras, sin que se verifique certificación de avance alguna, incluso transcurrido un plazo considerable desde el desembolso, según consta a fojas 103 del Informe Conclusivo. Que, en todos los casos mencionados, la intimación por parte del Ministerio al respectivo Municipio fue emitida una vez vencido el plazo previsto para la finalización de la obra.

Que, en los restantes casos analizados, la Relatoría también advirtió extensas demoras entre la transferencia de los anticipos y el inicio de las obras, así como intimaciones cursadas en forma tardía por parte del organismo. Que la Relatoría señala que esta situación genera que los fondos permanezcan inutilizados durante períodos prolongados, lo cual deriva en la necesidad de modificar los proyectos originalmente aprobados a causa del incremento de los costos de construcción.

Que, en atención a lo expuesto, la Relatoría solicitó explicaciones respecto de las razones por las cuales no se intimó a los Municipios en un plazo razonable en aquellos casos en que se habían otorgado anticipos y no se habían certificado avances de obra, al Ministro de Infraestructura y Servicios Públicos, Leonardo Javier NARDINI, en virtud de las misiones y funciones asignadas por el artículo 26 de la Ley N° 15164 y por haber suscripto las resoluciones aprobatorias de los convenios celebrados con las municipalidades; al Director Provincial de Planificación Municipal de la Obra Pública y posteriormente Subsecretario de Planificación y Evaluación de Infraestructura, Franco ROVERANO, en razón de las facultades conferidas por las Resoluciones N° 1271/2022 y N° 1142/2023 del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos y por las misiones y funciones establecidas en el Decreto N° 323/2023; y al Director Provincial de Planificación Municipal de la Obra Pública, Marcelo Alejandro CARABAJAL, en



virtud de las mismas resoluciones y decreto, en cuanto a las funciones asignadas a su cargo.

Que, con fecha 13/11/2024, el señor ROVERANO presenta su descargo (fojas 83/86), al cual adhieren los señores NARDINI y CARABAJAL.

Que los funcionarios reconocen en su presentación la existencia de demoras en la ejecución de determinados proyectos, atribuyéndolas a factores externos a la gestión, tales como la extensión de los trámites administrativos y el impacto de la alta inflación registrada durante el período. Que manifestaron que el aumento sostenido del costo de la construcción, generó la necesidad de efectuar ajustes presupuestarios frecuentes, lo que afectó tanto el inicio como la culminación de las obras.

Que, asimismo, indicaron que se adoptaron medidas para agilizar los procedimientos y mitigar los efectos de la inflación, incluyendo la suscripción de adendas por las cuales los Municipios asumieron los mayores costos en los casos en que las demoras fueron imputables a su propia gestión. Que destacaron además la existencia de un acompañamiento técnico permanente a los Municipios beneficiarios, a través de una comunicación informal continua, seguida de comunicaciones formales e intimaciones en aquellos casos en que los plazos se extendieron más allá de lo previsto.

Que, finalmente, los funcionarios aportaron información sobre cada uno de los casos observados, la cual fue evaluada por la Relatoría en el Anexo I del Informe Conclusivo (fojas 95), destacando que, con excepción del Municipio de Merlo, que presenta un certificado de avance del 20,35%, con relación al resto de los Municipios analizados, no se han presentado los certificados que acrediten el avance de obra correspondiente.

Que, en virtud de ello, la Relatoría mantiene la observación formulada por considerar incumplidas las acciones a cargo de los funcionarios en lo relativo al seguimiento, monitoreo y supervisión de la ejecución de las obras. Que se constató que, en todos los casos observados, el Ministerio cursó las intimaciones a los Municipios una vez vencido el plazo estimado para la terminación de las obras, registrándose incluso casos en los que la intimación fue emitida más de un año después de otorgado el primer anticipo, sin haberse acreditado avance alguno en todo ese período. Que esta inacción genera la desvalorización de los fondos públicos, al quedar inmovilizados durante lapsos prolongados, lo que a su vez obligó a modificar los proyectos originalmente aprobados.

Que, puesto el tema a mi consideración, voy a compartir lo expresado por la División

Relatora. Que, luego del análisis de los casos observados y de las explicaciones proporcionadas por los responsables, ha quedado acreditada la inacción de los responsables al no haber intimado a la presentación de los certificados de avance de las obras sino después de haber vencido el plazo originalmente previsto para su finalización, lo que pone de manifiesto su falta de diligencia, dado que debieron tomar acciones tendientes al cumplimiento de los contratos celebrados entre el Ministerio y los Municipios, en tiempo y forma.

Que, en consecuencia, soy de la opinión que el incumplimiento de las formalidades legales y reglamentarias tiene sanción derivada del artículo 16 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias, la que se determinará en el Considerando Octavo del presente fallo.

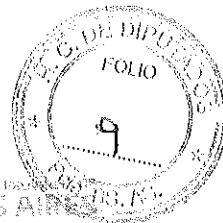
Así voto.

QUINTO: Que por el capítulo 1.c) del Resultando X, la Relatoría trató la observación referida a los anticipos financieros otorgados a Municipios para la ejecución de obras que no contaban con certificación de avance, en el marco del Programa 006 – Desarrollo de la Obra Pública – Fondo de Infraestructura Municipal.

Que el artículo 53 de la Ley N° 15310 creó el Fondo de Infraestructura Municipal (FIM) destinado a los Municipios con el objetivo de financiar obras de infraestructura en materia hidráulica, vial, de energía, de transporte, de vivienda, sanitaria y hospitalaria, arquitectura y toda otra obra prevista en los artículos 1° y 2° de la Ley N° 6021. Que el Decreto N° 293/2022 reglamenta dicho Fondo y establece como autoridad de aplicación al Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos.

Que la Relatoría analizó una muestra de los convenios y anticipos otorgados a Municipios en el marco de este programa y verificó la existencia de casos en los que se transfirieron fondos sin que, transcurrido el plazo para la finalización de la obra, se hubiera presentado el acta de inicio ni se registraran avances en la ejecución. Que, asimismo, se constató que las intimaciones efectuadas por la jurisdicción resultaron extemporáneas, destacándose el caso de la Municipalidad de Puán que fue intimada 711 días después del otorgamiento del anticipo, pese a que el plazo estimado para la finalización de la obra era de 180 días (fojas 105vta. del Informe Conclusivo).

Que, en los restantes casos analizados, la Relatoría también advirtió extensas demoras entre la transferencia de los anticipos y el inicio de las obras, así como intimaciones cursadas en forma tardía por parte del organismo. Que la Relatoría señala que esta situación genera que los



fondos permanezcan inutilizados durante períodos prolongados, lo cual deriva en la necesidad de modificar los proyectos originalmente aprobados a causa del incremento de los costos de construcción.

Que, en atención a lo expuesto, la Relatoría solicitó las explicaciones correspondientes respecto de las razones por las cuales no se efectuaron intimaciones en un plazo razonable, y requirió que, en su carácter de autoridad de aplicación, se inicien las acciones pertinentes en aquellos casos en que se han otorgado anticipos y aún no se han certificado avances de obra, en virtud de las facultades conferidas por los Decretos N° 293/2022 y N° 124/2023. Que, a tal efecto, se corrió traslado al Ministro de Infraestructura y Servicios Públicos, Leonardo Javier NARDINI, en virtud de las misiones y funciones asignadas por el artículo 26 de la Ley N° 15164 y por haber suscripto las resoluciones aprobatorias de los convenios celebrados con las municipalidades; al Director Provincial de Planificación Municipal de la Obra Pública y posteriormente Subsecretario de Planificación y Evaluación de Infraestructura, Franco ROVERANO, conforme las misiones y funciones establecidas en el Decreto N° 323/2023; y al Director Provincial de Planificación Municipal de la Obra Pública, Marcelo Alejandro CARABAJAL, en virtud del mismo decreto, respecto de las funciones asignadas a su cargo.

Que los casos trasladados lucen a fojas 105vta. del informe para traslado. Que, con fecha 13/11/2024, el señor ROVERANO presenta su descargo (fojas 83/86) al cual adhieren los señores NARDINI y CARABAJAL.

Que el señor ROVERANO, en su descargo, explica que durante el ejercicio en la gestión se mantuvieron comunicaciones fluidas con los municipios para agilizar la presentación de la documentación correspondiente, utilizando las instancias de intimaciones formales sólo para los casos donde el municipio no daba respuesta a dichas solicitudes. Que la finalidad de las acciones tomadas por los funcionarios siempre fue la ejecución de las obras, con la mayor celeridad posible, enfocándose en reducir los tiempos administrativos y que la presentación de adendas en algunos casos demoraba meses de trabajo entre los equipos técnicos municipales y del ministerio.

Que, además, el funcionario agrega información sobre cada uno de los casos observados, la cual fue evaluada por la Relatoría en el Anexo II del Informe Conclusivo (fojas 96), destacando que todos los Municipios analizados no registran avance de obra alguno.

Que, en virtud de ello, la Relatoría mantiene la observación formulada por considerar

incumplidas las acciones a cargo de los funcionarios en lo relativo al seguimiento, monitoreo y supervisión de la ejecución de las obras. Que se constató que, en todos los casos observados, el Ministerio cursó las intimaciones a los Municipios una vez vencido el plazo estimado para la terminación de las obras, registrándose incluso casos en los que la intimación fue emitida más de un año después de otorgado el primer anticipo de fondos sin haberse acreditado avance alguno en todo ese período. Que esta inacción genera la desvalorización de los fondos públicos, al quedar inmovilizados durante lapsos prolongados, lo que a su vez obligó a modificar los proyectos originalmente aprobados.

Que, puesto el tema a mi consideración, voy a compartir lo expresado por la División Relatora. Que, luego del análisis de los casos observados y de las explicaciones proporcionadas por los responsables, ha quedado acreditada la inacción de los responsables al no haber intimado a la presentación de los certificados de avance de las obras sino después de haber vencido el plazo originalmente previsto para su finalización, lo que pone de manifiesto su falta de diligencia, dado que debieron tomar acciones tendientes al cumplimiento de los contratos celebrados entre el Ministerio y los Municipios, en tiempo y forma.

Que, en consecuencia, soy de la opinión que el incumplimiento de las formalidades legales y reglamentarias tienen sanción derivada del artículo 16 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias, la que se determinará en el Considerando Octavo del presente fallo.

Así voto.

SEXTO: Que por el capítulo 1.d) del Resultando X, la Relatoría trató la observación referida a los anticipos financieros otorgados a Municipios para la ejecución de obras que no contaban con certificación de avance, en el marco del Programa 022 – Municipios a la Obra.

Que el artículo 49 de la Ley N° 15394 creó, para el ejercicio 2023, el Programa Provincial “Municipios a la Obra” con el objeto de financiar obras de infraestructura en el ámbito municipal. Que dicho programa fue reglamentado por el Decreto N° 325/2023, el cual designa como autoridad de aplicación al Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos; y que su implementación operativa se fijó mediante la Resolución RESO-2023-430-GDEBA-MIYSPGP.

Que la Relatoría analizó una muestra de los convenios y anticipos otorgados a Municipios en el marco del mencionado programa, y verificó la existencia de casos en los que se transfirieron fondos sin que, transcurrido el plazo previsto para la finalización de las obras, se hubieran presentado las actas de inicio ni se registraran avances de ejecución. Que, asimismo, se constató



que las intimaciones cursadas por la jurisdicción resultaron extemporáneas, registrándose en algunos casos demoras superiores a los 400 días desde el otorgamiento del anticipo. Que la Relatoría señaló que la falta de control del avance de las obras y las intimaciones tardías, en un contexto inflacionario como el del ejercicio 2023, favorecen la extensión de los plazos de finalización y obstaculizan la concreción de los proyectos originalmente aprobados.

Que, en atención a lo expuesto, la Relatoría solicitó las explicaciones respecto de las razones por las cuales no se efectuaron intimaciones en un plazo razonable y requirió que, en su carácter de autoridad de aplicación, se inicien las acciones pertinentes en aquellos casos en los que se otorgaron anticipos y aún no se han certificado avances de obra, conforme a las facultades previstas en el Decreto N° 124/2023 y en la Resolución N° 430/2023.

Que, a tal efecto, se corrió traslado al Ministro de Infraestructura y Servicios Públicos, Leonardo Javier NARDINI, en virtud de las misiones y funciones asignadas por el artículo 26 de la Ley N° 15164 y por haber suscripto las resoluciones aprobatorias de los convenios celebrados con las municipalidades N° 1190/23, 989/23, 858/23, 947/23, 1246/23, 1296/23, y 1533/23; al Ministro de Infraestructura y Servicios Públicos, Gabriel Nicolás KATOPODIS, en razón de las mismas atribuciones legales y por haber suscripto la Resolución N° 512/24 aprobatoria del convenio con la Municipalidad de General Pueyrredón; al Director Provincial de Planificación Municipal de la Obra Pública y posteriormente Subsecretario de Planificación y Evaluación de Infraestructura, Franco ROVERANO, de acuerdo con las misiones y funciones asignadas por el Decreto N° 323/2023; y al Director Provincial de Planificación Municipal de la Obra Pública, Marcelo Alejandro CARABAJAL, conforme a las funciones establecidas en el mismo decreto.

Que los casos trasladados lucen a fojas 109 del Informe Conclusivo. Que, con fecha 13/11/2024 el señor ROVERANO presentó su descargo (fojas 83/86), al cual adhirieron los señores NARDINI y CARABAJAL.

Que el Subsecretario de Planificación y Evaluación de Infraestructura, Franco ROVERANO, manifestó que, una vez presentado el plan de obras por parte de los municipios, se procedía a la firma del convenio entre el Gobernador y el Intendente, adjuntándose como anexo el referido plan. Que cualquier modificación al plan debía efectuarse mediante decreto provincial, lo que ocasionaba demoras en el circuito administrativo. Que el desembolso del primer anticipo, equivalente al 30%, se realizaba conforme a la normativa, con la sola presentación del plan de obras y la firma del convenio marco. Que, debido a la variación del Índice del Costo de

la Construcción – INDEC, resultó necesaria la modificación de los planes de obra para adecuarlos a valores de mercado, lo que demoró su adjudicación e inicio.

Que, asimismo, indicó que se mantuvo un contacto fluido con los municipios para resolver los inconvenientes surgidos durante el desarrollo de los proyectos y que, en los casos de incumplimiento o falta de información por parte de los municipios, se procedió a su intimación formal. Que, finalmente, informó que cesó en sus funciones en diciembre de 2023, por lo que las intimaciones pendientes quedaron a cargo de las nuevas autoridades.

Que la Relatoría indicó que, si bien el funcionario explicó las causas generales de las demoras, tanto administrativas como económicas, no acompañó un descargo detallado sobre cada uno de los expedientes observados.

Que, por su parte, con fecha 6/11/2024, presentó su descargo el señor KATOPODIS, manifestando que asumió como Ministro de Infraestructura y Servicios públicos el 12 de diciembre del año 2023. Que, desde entonces, se abocó a interiorizarse sobre el estado de las actuaciones del Ministerio y a conformar los equipos técnicos de trabajo. Que, en relación con el convenio con el Municipio de General Pueyrredón aprobado por Resolución RESO-2024-512-GDEBA-MIYSPGP, explicó que el Municipio recibió el anticipo financiero el 14 de abril de 2023. Que, conforme a la Resolución N° 430/2023, el Municipio debía presentar la documentación correspondiente para suscribir el convenio específico. Que dicho convenio fue suscripto el 27 de noviembre de 2023 por el señor NARDINI, y convalidado por el Municipio mediante decreto presentado el 25 de marzo de 2024. Que, posteriormente, se dictó la Resolución aprobatoria del convenio específico el 14 de mayo de 2024. Que, si bien el acta de inicio de obra fue presentada con fecha 11 de marzo de 2024, ante la falta de certificación se intimó al Municipio mediante cédula PD-2024- 24311132-GDEBA-DGALMIYSPGP de fecha 12 de julio de 2024. Que, tras una visita técnica en la que se constató la ejecución de la obra, se solicitó medición parcial, que arrojó un avance físico del 33%, según consta en el expediente: EX-2024- 25768217-GDEBA-DCYMIMIYSPGP; situación verificada por la Relatoría.

Que la Relatoría manifestó que, más allá de las explicaciones brindadas, las primeras intimaciones a los municipios se realizaron de manera extemporánea y no se acreditó que el Ministerio hubiera ejercido un seguimiento efectivo de la ejecución de las obras tendiente a garantizar la concreción de los proyectos aprobados.

Que, asimismo, consideró que el procedimiento previsto por la Resolución N° 430/2023, que dispone el desembolso del 30% del valor de la obra con la firma del convenio marco y la



presentación de documentación básica, resulta riesgoso en contextos inflacionarios, dado el tiempo que insumen la evaluación técnica, la aprobación de proyectos y los procesos licitatorios municipales, lo que puede tornar insuficiente los montos pactados para completar las obras.

Que, en virtud de lo expuesto, la Relatoría mantiene la observación formulada, por considerar incumplidas las acciones a cargo de los funcionarios en lo relativo al seguimiento, monitoreo y supervisión de la ejecución de las obras. Que se constató que, en todos los casos observados, el Ministerio cursó las intimaciones una vez vencido el plazo estimado para la finalización de las obras, incluyendo casos en los que la intimación fue emitida más de un año después del pago del anticipo, sin registrarse avance alguno en dicho período. Que esta inacción genera la desvalorización de los fondos públicos, al quedar inmovilizados durante lapsos prolongados, y la necesidad de modificar los proyectos originalmente aprobados.

Que, no obstante, la Relatoría deja sin efecto el reparo formulado respecto del señor KATOPODIS, por cuanto, a la fecha de su designación, ya se encontraba suscripto el CONVE-2023-49128476-GDEBA-DGALMIYSPGP, y en función de la documentación presentada por el Municipio y las acciones de control verificadas a partir de dicha fecha.

Que, puesto el tema a mi consideración, voy a compartir lo expresado por la División Relatora. Que considero deslindar de responsabilidad al señor KATOPODIS y mantener la observación con relación a los restantes responsables, dado que, luego del análisis de los casos observados y de las explicaciones proporcionadas, ha quedado acreditada su inacción al no haber intimado a la presentación de los certificados de avance de las obras sino después de haber vencido el plazo originalmente previsto para su finalización, lo que pone de manifiesto su falta de diligencia, dado que debieron tomar acciones tendientes al cumplimiento de los contratos celebrados entre el Ministerio y los Municipios, en tiempo y forma.

Que, en consecuencia, soy de la opinión que el incumplimiento de las formalidades legales y reglamentarias tienen sanción derivada del artículo 16 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias, la que se determinará en el Considerando Octavo del presente fallo.

Así voto.

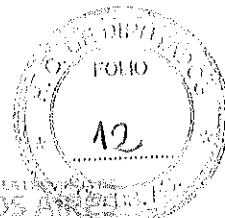
SÉPTIMO: Que por el capítulo 1.e) del Resultando X, la Relatoría trató la observación relacionada con la incorrecta imputación presupuestaria de los pagos a cooperativas en el marco del "Programa para el mantenimiento de arroyos y cauces hídricos con participación de

organizaciones intermedias”.

Que, de acuerdo con la apertura programática del organismo, el Programa 18 “Servicios de Mantenimiento de Infraestructura Hidráulica” se encarga de diseñar e implementar un modelo de gestión que permita articular los recursos públicos con las distintas formas de organización de la comunidad y el trabajo cooperativo de los grupos sociales para el mantenimiento y mejora de la infraestructura hidráulica de la provincia de Buenos Aires (PBA). Que, para la concreción de esos objetivos, se realizan convenios con distintas cooperativas, donde la cooperativa tiene como responsabilidad realizar las tareas de saneamiento, limpieza y mantenimiento de los cursos de agua, taludes y márgenes.

Que la Relatoría indica, al igual que ejercicios anteriores, que de la lectura de los convenios surge claramente que se trata de la contratación de un servicio, más aun teniendo en cuenta las responsabilidades y obligaciones que se atribuyen a las cooperativas: retiro de todos los residuos existentes en los cauces, taludes y márgenes, incluyendo residuos sólidos, vehículos, autopartes, electrodomésticos, cadáveres de animales, entre otros, así como la remoción de micro basurales, si los hubiere; la realización de forestación cuando fuere conveniente; la desinfección, desratización y fumigación sobre taludes y márgenes; el raleo y/o poda correctiva de especies arbóreas existentes dentro del cauce hídrico y/o taludes; la reparación menor y/o mantenimiento no estructural de los desagües pluviales que descargan en el/los tramo/s asignado/s; la limpieza de conductos, alcantarillas y sumideros obstruidos, si los hubiere; la reparación menor y/o mantenimiento de los puentes, taludes y barandas de protección, entre otras.

Que, sin embargo, en los expedientes de pago se verifica que todos los gastos del Programa 18 – Proyecto 3089 están imputados a la Partida Presupuestaria 4.2.2, que, según el clasificador presupuestario vigente, abarca “Construcciones en bienes de dominio público: gastos destinados a la construcción de obras del dominio público tales como: calles, caminos y carreteras, plazas, canales, puentes y cualquier otra obra pública construida para utilidad o comodidad común”. Que la Relatoría destaca que, al estar imputados al inciso 4, todos estos gastos, que ascienden a cuatro mil trescientos ochenta y nueve millones novecientos noventa y ocho mil cuatrocientos setenta y tres con cincuenta y cinco centavos (\$4.389.988.473,55) destinados al saneamiento y limpieza de cursos de agua y arroyos de la provincia de Buenos Aires, se activan como si se tratara de construcción de obras, distorsionando los datos expuestos en el Anexo de Movimiento de Bienes, en el Estado de Ejecución de Erogaciones y en el Balance



de Sumas y Saldos del Ministerio, pudiendo generar errores en la toma de decisiones.

Que, asimismo, el equipo auditor indica que en los expedientes de pago de dichos convenios se observan Partes de Recepción Definitiva (PRD) donde se detalla como artículo y/o servicio: "Obra Hídrica", agregándose también documentos que surgen del sistema CE-MIGO-SAP donde se indica la certificación del avance de la obra, en distintos porcentajes según el caso, ambos documentos imprescindibles para poder dar de alta un bien en el Patrimonio del organismo.

Que, a raíz de lo expuesto, la Relatoría consultó oportunamente a los funcionarios, quienes indicaron que, en el ejercicio 2017, el Ministro de Infraestructura y Servicios Públicos firmó la RESOL-2017-419-E-GDEBA-MIYSPGP indicando que los Convenios suscriptos con Cooperativas y Asociaciones Civiles en el marco del Decreto N° 29/2017 para la limpieza de arroyos en el ámbito de la PBA debían ser atendidos con cargo a la Partida Presupuestaria 4.2.2. Que, en sus considerandos, se indica que la Dirección Provincial de Mantenimiento dependiente de la Subsecretaría de Hidráulica produjo un informe detallando que "producto de las tareas de limpieza que se realizaban se estaba recuperando la profundidad de los arroyos y por ende aumentando su grado de utilización, concepto éste que podría asemejarse a la prolongación de la vida útil del arroyo". Que, asimismo, la Autoridad del Agua informó en esa oportunidad que "las tareas de limpieza y mantenimiento de cauces favorecen el escurrimiento superficial y la capacidad hidráulica de los cursos de agua", requisitos solicitados por la Dirección Provincial de Presupuesto Público "como elemento válido que justifiquen adiciones y mejoras en los cursos de agua, que prolonguen la vida útil del bien", prestando conformidad también la Contaduría General de la Provincia. Que, a partir de la firma de dicho acto administrativo, todos los gastos destinados al saneamiento y limpieza de cursos de agua y arroyos de la Provincia de Buenos Aires fueron imputados a la Partida Presupuestaria 4.2.2 "Construcción de obras del dominio público".

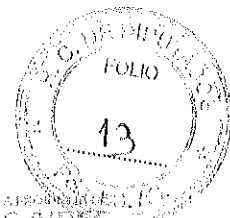
Que la Relatoría confirió traslado al Ministro Leonardo Javier NARDINI, por ser quién firmó las resoluciones que aprobaron los convenios y sus respectivas adendas, indicando la imputación presupuestaria y al Director de Presupuesto, Gerardo Fabián DE SANTIS, acorde a sus misiones y funciones establecidas en el Decreto N° 323/2022, para que adjunten los informes de la Dirección Provincial de Hidráulica, la Autoridad del Agua, la Dirección Provincial de Presupuesto Público y la Contaduría General de la Provincia, en los cuales se basa la decisión de imputar dichos gastos al Inciso 4 (Bienes de uso) y las explicaciones que estimen

corresponder a fin de conocer los argumentos sobre los cuales se basa la resolución dictada por el Ministro en su oportunidad y las que le sucedieron hasta la fecha.

Que con fecha 12/11/2024 presenta su descargo el señor DE SANTIS, el cual luce a fojas 80/82vta., mientras que a fojas 87/88 luce la respuesta del señor Leandro Javier NARDINI, adhiriendo a lo expresado por el Director de Presupuesto.

Que el señor DE SANTIS informa, al igual que en el ejercicio anterior, que, en relación a los informes requeridos, la Dirección a su cargo cursó notas de firma conjunta con fecha 21/07/2022 a la Autoridad del Agua (NO-2022-23502962-GDEBA-DGAMIYSPGP) y a la Dirección Provincial de Mantenimiento (NO-2022-23503562-GDEBA-DGAMIYSPGP), con fecha 27/07/2022 a la Contaduría General de la Provincia (NO-2022-24172983-GDEBA-DGAMIYSPGP) y con fecha 31/10/2023 a la Dirección de Usos y Aprovechamiento del Recurso Hídrico y Coordinación Regional dependiente de la Autoridad del Agua (NO-2023-45255671-GDEBA-DPMIYSPGP), solicitando copia de los informes producidos oportunamente y que fueran agregados al expediente N° 2438-293/2017 por el que se aprobó la RESOL-2017-419-E-GDEBA-MIYSPGP. Que, a la fecha de su contestación, no se había obtenido respuesta por lo que se reiteraron las mismas con fecha 30/10/2023 según: NO-2023-45079350-GDEBA-DPMIYSPGP a la Autoridad del Agua, NO-2023-45079330-GDEBA-DPMIYSPGP a la Dirección Provincial de Hidráulica y NO-2023-45079318-GDEBA-DPMIYSPGP a la Contaduría General de la Provincia.

Que, agrega el funcionario, se iniciaron gestiones para recuperar información por medio del sistema GDEBA, del que se obtuvieron los siguientes documentos, los cuales fueron adjuntados a la respuesta: Providencia de la entonces Dirección de Presupuesto, hoy Dirección de Contabilidad (PV-2017-01045461-GDEBA-DPMIYSPGP) dirigida al Director Provincial de Coordinación Legal, solicitando "reimputar a la Partida Principal 4 los convenios detallados a fs 2- 3."; tres intervenciones de la Dirección General de Administración (PV-2017-01374569-GDEBA-DGAMIYSPGP, PV-2017-02334115-GDEBA-DGAMIYSPGP y PV-2017-02865352-GDEBA-DGAMIYSPGP), un acta de la Contaduría General de la Provincia: (ACTA-2017-01896610-GDEBA-SCYCGCGP) y una Providencia de la Dirección Provincial de Mantenimiento (PV-2017-02602672-GDEBA-DPMIYSPGP), dirigida a la Autoridad del Agua, en la cual expresa "...es necesario advertir que como resultado de los trabajos que se vienen desarrollando se logran retirar de los cauces de los arroyos cantidad de obstrucciones ya sean metálicas, plásticas entre otras (ejemplo: automóviles incendiados, heladeras, etc.) lo que a nuestro



entender, con dichos trabajos se está recuperando profundidades de los arroyos y por ende aumentando su grado de utilización, concepto éste que podría asemejarse a la prolongación de la vida útil del arroyo.", la RESOL-2017-419-E-GDEBA-MIYSPGP, por la cual se aprueba la Reimputación y la RESOL-2017-423-E-GDEBA-MIYSPGP que modifica el artículo 2° de la Resolución 419/17 corrigiendo el Informe correspondiente al Anexo Único.

Que el funcionario continúa explicando que, una vez notificado el Fallo N° 309/2023 de fecha 29/06/2023, se dio inicio al EX-2023-34459155- -GDEBA-DPTLMIYSPGP por medio del cual se le solicita a la Dirección Provincial de Hidráulica, a la Dirección de Mantenimiento dependiente de la Dirección Provincial de Hidráulica y a la Autoridad del Agua, que describan todas las acciones que las cooperativas llevan adelante en el marco del "Programa para el mantenimiento de arroyos y cauces hídricos con participación de organizaciones intermedias", a efectos de verificar la correcta imputación presupuestaria.

Que la Relatoría pudo verificar en el expediente mencionado, que la Dirección de Mantenimiento perteneciente a la Dirección Provincial de Hidráulica, mediante PV-2023-45766872-GDEBA-DMMIYSPGP asegura que las acciones realizadas por las organizaciones de la sociedad civil en el marco de estos convenios, contribuyen a recuperar y/o mantener la profundidad de los cursos de agua con el fin de optimizar su uso, sin embargo, al detallar las tareas realizadas (PV-2023-37484651-GDEBA-DMMIYSPGP) todas se relacionan con una prestación de servicios. Que, con fecha 8/11/23, la Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal remitió una nota dirigida a la Dirección Provincial de Presupuesto Público del Ministerio de Hacienda y Finanzas, a fin de que emita la opinión formal correspondiente, no habiéndose obtenido respuesta a la fecha del Informe Conclusivo ni verificado movimiento alguno en el expediente desde la referida fecha.

Que la Relatoría considera que los argumentos brindados por los funcionarios responsables son similares a los vertidos en ejercicios anteriores, pero continúan sin aportar lo solicitado desde el inicio por este H. Tribunal respecto al dictamen de la Contaduría General de la Provincia, como órgano rector del subsistema de contabilidad gubernamental, respaldando la imputación de esos gastos relacionados con prestaciones de servicios al Inciso 4.2.2 "Construcción de obras del dominio público". Que, a su vez, la Dirección Provincial de Presupuesto Público tampoco emitió opinión formal al respecto. Que, además, según lo informado por los funcionarios responsables en ejercicios anteriores, esas intervenciones se

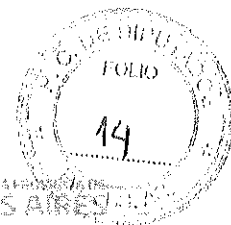
encontraban en el expediente N° 2438-293/2017 (formato papel), pero al consultar el expediente advirtieron el faltante de las intervenciones citadas en los considerandos de la resolución. Que, si bien los funcionarios solicitaron la reconstrucción de los informes extraviados mediante EX-2023-34459155- -GDEBA-DPTLMIYSPGP, ni la Dirección Provincial de Presupuesto Público ni la Contaduría General de la Provincia se expidieron al respecto, registrándose un último movimiento de dicho expediente en noviembre de 2023.

Que la Relatoría entiende que, analizadas las respuestas de los funcionarios, en el ejercicio 2017 pueden haberse dado las condiciones para considerar la reimputación del gasto de limpieza y mantenimiento de arroyos al Inciso 4, situación que no puede ser acreditada por los responsables, debido a que no obran en el expediente, ni han sido aportadas, las intervenciones de la Contaduría General de la Provincia, la Dirección Provincial de Presupuesto Público, la Dirección Provincial de Mantenimiento y la Autoridad del Agua mencionadas en los considerandos de la resolución.

Que, no obstante, el carácter de los trabajos realizados por las cooperativas debió haberse revisado cada año antes de elevar el proyecto de presupuesto del organismo. Que, al igual que en ejercicios anteriores, un mínimo porcentaje de los remitos presentados por las cooperativas indican la utilización de maquinaria pesada, ítem que, además, no necesariamente tiene relación directa con el aumento de la profundidad de los arroyos, ya que en el informe presentado para el pago no se abunda en otras especificaciones. Que para el resto de los remitos presentados para el pago se indican tareas de raleo y poda, limpieza de conductos y alcantarillas, desinfección y fumigación, las que claramente configuran la prestación de un servicio y no la construcción de obras de dominio público.

Que, por lo tanto, la Relatoría considera que debe mantener la observación formulada ya que, de acuerdo con lo establecido en el Manual de clasificadores presupuestarios, no corresponde imputar estas erogaciones al inciso 4, activándolos como obra pública. Que, al estar imputados a la Partida Presupuestaria 4.2.2., estos gastos que en el ejercicio 2023 ascienden a \$4.389.998.473,55 y corresponden a servicios de limpieza y desinfección, raleo y poda, se activan como si se tratara de la construcción de obras hídricas en lugar de una prestación de servicios, distorsionando los datos expuestos en el Anexo de Movimiento de Bienes, en el Estado de Ejecución de Erogaciones y en el Balance de Sumas y Saldos del Ministerio, pudiendo generar como consecuencia errores en la toma de decisiones.

Que, puesto el tema a mi consideración, voy a compartir en todos sus términos lo



expresado por la División Relatora, al igual que en el ejercicio anterior. Que los motivos por los que oportunamente se decidió la imputación presupuestaria al Inciso 4 de los gastos incurridos en el ejercicio 2017 a que hacen referencia los responsables para intentar justificar la incorrecta imputación observada en el ejercicio bajo análisis, no se encuentran probados en esta instancia, habiéndose verificado que los pagos realizados a las cooperativas en el marco del Proyecto 3089 – Limpieza de Cursos de Agua corresponden claramente a prestaciones de servicio que no configuran en la definición de Construcciones en bienes de dominio público, acorde al Manual de Clasificadores Presupuestarios vigente. Que, en este caso, la incorrecta imputación presupuestaria trae aparejada la distorsión en los datos expuestos en el Anexo de Movimiento de Bienes, el Estado de Ejecución de Erogaciones y en el Balance de Sumas y Saldos, elevando el riesgo de errores en la toma de decisiones.

Que, si bien considero atenuantes las gestiones llevadas a cabo por la Dirección de Presupuesto a efectos de obtener una respuesta del órgano rector del sistema presupuestario, considero que debe mantenerse la responsabilidad del Ministro de Infraestructura y Servicios Públicos, Leonardo Javier NARDINI, por ser el responsable en intervenir en la preparación del proyecto de presupuesto del Poder Ejecutivo de la Provincia, acorde al artículo 14 de la Ley de Ministerios N° 15164 y, a su vez, por haber firmado las resoluciones que aprobaron los convenios indicando la imputación presupuestaria específica, así como también la del Director de Presupuesto, Gerardo Fabián DE SANTIS, acorde con las acciones establecidas en el Decreto N° 323/2022.

Que, en consecuencia, soy de la opinión que el incumplimiento de las formalidades legales y reglamentarias tienen sanción derivada del artículo 16 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias, la que se determinará en el Considerando Octavo del presente fallo.

Así voto.

OCTAVO: Que, debido a los incumplimientos señalados en los Considerandos Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo corresponde disponer la aplicación de las siguientes sanciones (artículo 16 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias):

Amonestación al señor Gerardo Fabián DE SANTIS (Considerando Séptimo).

Multa de ochocientos noventa y ocho mil pesos (\$898.000,00) al señor Marcelo Alejandro CARABAJAL (Considerando Cuarto, Quinto y Sexto).

GDEBADPTLMIYSPGP - LICITACIÓN N° 3/23), para hijos e hijas de los agentes de la Jurisdicción de entre 4 a 12 años de edad, cuya autorización y aprobación del llamado licitatorio fuera otorgada por DISPO-2022-261-GDEBA-DPCYCMYSPGP y su adjudicación a la Firma Asociación Mutualista de Empleados del Ministerio de Obras Públicas (AMEMOP) mediante DISPO-2022-347-GDEBA-DGAMIYSPGP por la suma total de \$22.400.000,00, habiéndose abonado a través de la Ordenes de Pago C41 21537/2023 del 17/02/2023 y C41 56375/2023 del 21/03/2023, por las sumas de pesos\$ 12.320.000,00 y\$ 10.080.000,00, respectivamente.

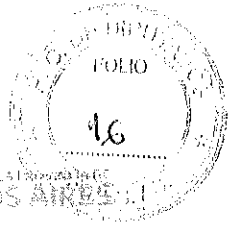
Al respecto, estimó que el objeto contratado no es un gasto amparado por la normativa vigente y no se corresponde con un gasto gubernamental, porque no se relaciona con la actividad del Ministerio y no se vincula con sus objetivos, adunando que la incorporación al Decreto N° 323/2022 del punto 7 en las Acciones de la Delegación de Personal, que le permite "Prestar, por sí o por terceros, el servicio de Jardín Maternal, de Infantes y de Colonia de Vacaciones ...", no lo transforma en un gasto institucional porque dicha medida debería poseer un rango normativo semejante al de la guardería o jardín maternal, de conformidad al Artículo 65 de la Ley N° 10.430.

A su turno, se procede a correr traslado a los responsables quienes ejercen su legítimo derecho de defensa y con lo expuesto la División Relatora actuante procede a mantener la observación originaria, destacando que su postura halla asidero en el criterio sustentado por este Honorable Tribunal en los Fallos 2/2009, 369/2018, 355/2019 y 4/2021 del Ministerio de Producción (Ejercicios 2009, 2016, 2017 y 2018) y el Fallo 519/2020 del Ministerio de Trabajo (Ejercicio 2018).

Puesto el tema a consideración del Vocal Preopinante, este comparte en todos sus términos lo expresado por la Relatoría estimando que el objeto contratado (colonia de vacaciones) no es un gasto avalado por la normativa vigente en el ejercicio bajo estudio y no puede darse la entidad de un gasto institucional en virtud que es extraño a la actividad propia del Ministerio y carece de sustento normativo, dejando constancia que durante los años 2020 y 2022 la División Relatora formuló observaciones similares referidas a la contratación de colonias de vacaciones.

Adicionalmente destaca que la razonabilidad del monto involucrado aunque se ajuste a valores de mercado no convalida ni regulariza la infracción advertida, dado que la autorización normativa previa y expresa constituye el requisito esencial para asegurar la legalidad y transparencia del acto administrativo.

Al respecto, destaca que lo expuesto está en línea con el criterio adoptado por este



Honorable Tribunal en las cuentas de otros Organismos de conformidad con los fallos que citara la Relatoría y se expusieran en párrafos anteriores.

En definitiva, considera que el gasto es impropio a la actividad gubernamental y no está comprendido en el artículo 65 de la Ley N° 10.430 ni en lo determinado en el Decreto N° 3099/88 (Bonificación por reintegro de guardería), resaltando la definición de competencia que destaca Agustín Gordillo en el Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas, Buenos Aires, FDA, 2013 (sic), e indica la aplicación restrictiva de las "competencias implícitas de un órgano" que el autor introduce como novedad doctrinaria, y que las colonias de vacaciones estarían fuera del alcance de las mismas.

En consecuencia, opina que corresponde desaprobado los egresos con formulación de un Cargo por \$22.400.000,00 con más sus intereses por un monto de \$32.141.238,35 ascendiendo dicha sanción a la suma total de \$54.541.238,35 en solidaridad entre los responsables.

Sobre el particular, impera la necesidad de disentir nuevamente con la presente línea argumental propuesta y los nuevos fundamentos que -a la postre de mis anteriores intervenciones- se incorporan a través de la Relatoría y la Vocalía Preopinante.

En principio no considero que un gasto relacionado con la cobertura integral que la Administración Pública debe proveer y garantizar a sus dependientes (agentes) en el ámbito de la salud, laboral y social (como es el caso) que les corresponde, devenga en impropio a la actividad gubernamental o no resulte coincidente con los objetivos de una Jurisdicción Gubernamental, por cuanto resultan materias y necesidades transversales a todo ente que conforma el Sector Público Provincial.

En la especie, es la Ley N° 10.430 denominada el "ESTATUTO Y ESCALAFÓN PARA EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA", y esta "... constituye el régimen designado al personal de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires, dependiente del Poder Ejecutivo ..". (Artículo 1° en su parte pertinente), por ende, los derechos y obligaciones de los empleados bajo este régimen laboral, resultarán independientes de la actividad específica o la vinculación que tienen con los objetivos de las Jurisdicciones, puesto que su alcance y contenido será extensible e igualitario a todos los Organismos.

Tampoco he de compartir la opinión que señala que el desarrollo argumentativo se encuentre en línea con el "criterio" ya adoptado por este Honorable Tribunal en ocasión de expedirse sobre otras cuentas que fueran detalladas ut supra.

Primeramente porque del análisis de las mismas surge que todas y cada una de las penalidades impuestas resultaron un mantenimiento de la observación sin ningún alcance pecuniario, cuando se trata de una sanción que debería determinar pormenorizadamente un perjuicio al presupuesto provincial, el que necesariamente debe repararse.

Seguidamente porque existen fallos anteriores y coetáneos que aceptan y reconocen la legitimidad del gasto (Fallo del 30 de junio de 2011 - Expediente 2-166/2009 de la DIRECCIÓN DE VIALIDAD - Ejercicio 2009), y principalmente fallos posteriores que así lo demuestran (Fallos N° 298/2023 del Ejercicio 2020 y N° 446/2024 del Ejercicio 2022, ambos del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos).

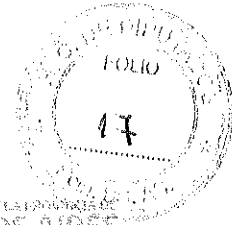
Aquí deviene oportuno -cuanto más necesario-, dejar sentado que este Honorable Tribunal es un Órgano de Control Colegiado y se expide a través de sus fallos, y esos decisorios son el producto del voto que surge de la concurrencia de los miembros del Honorable Cuerpo, prevaleciendo la decisión de la mayoría por sobre la opinión particular (Artículo 13 de La ley N° 10.869 texto según Ley N° 15.331).

En suma, surge indefectible que el "criterio" adoptado por este Honorable Tribunal sobre la materia (Colonia de Vacaciones) es la que surge de los Fallos enunciados precedentemente (Fallos N° 298/2023 y N° 446/2024), donde la mayoría así lo determinó (4 a 1 votos).

En la tesitura descrita por la Relatoría y el Preopinante, respecto a la circunstancia que no concorra una normativa "expresa" que contemple o autorice el gasto cuestionado, como así también la invocación de la falta de competencia para dictar el acto administrativo aprobatorio en vulneración al principio de legalidad, surge la necesidad de extremar conceptualmente su contenido porque no resulta -insisto- suficiente para determinar categóricamente el rechazo del gasto.

En el particular, Agustín Gordillo, en su Tratado de Derecho Administrativo 10° Edición, FDA - 2021 , clasifica la competencia administrativa según la materia que versa sobre el contenido de la actividad, según el territorio relacionada al ámbito geográfico de actuación, según el grado o jerarquía, que se determina conforme la ubicación dentro de la estructura del Estado, según el tiempo relacionada al momento en que puede ejercerse, según por la cuantía que se relaciona con el valor económico o presupuestario y por último si la misma es originaria o delegada, según surja directamente de la norma o por habilitación de otro órgano.

En el mismo sentido y alcance se manifestaron otros autores como Tomás HUTCHINSON (Derecho Administrativo. Buenos Aires: LexisNexis, 2005, p. 253), Juan Carlos



CASSAGNE (Derecho Administrativo, Tomo I. Buenos Aires: Abeledo – Perrot, 2003, p. 376-378), Miguel S. MARIENHOFF (Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1990, p. 291 -293), Julio Rodolfo COMADIRA (Derecho Administrativo. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2010, p. 374-376), haciendo estos últimos además una distinción entre la competencia objetiva y subjetiva.

En el presente caso infiero que el Preopinante refiere a la competencia según la materia, en la medida que alude que no existe norma expresa o textual que mencione a las colonias de vacaciones, por cuanto surge claramente que los demás aspectos de la competencia estarían notoriamente cumplimentados.

Al efecto, Agustín Gordillo determina que "... Debe partirse de la norma expresa, pero si una competencia implícita es razonablemente indispensable para cumplir funciones explícitas, puede entenderse incluida dentro del orden jurídico." (Gordillo, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo 1. FDA, 2021 , p. 184.)

Si bien la "competencia razonablemente implícita" es un concepto introducido únicamente por este autor, otros doctrinarios clásicos del derecho administrativo argentino, ofrecen aproximaciones importantes que permiten comprender su aceptación práctica en determinados casos, como por ejemplo CASSAGNE cuando reconoce que la competencia puede comprender actos que resulten necesarios o inherentes para el ejercicio eficaz de las funciones legalmente atribuidas y que permitan adoptar medidas para la ejecución práctica de la competencia expresa, caso en el cual puede admitirse una extensión razonable.

Además este autor, admite que las potestades reglamentarias o instrumentales del Poder Ejecutivo permiten desarrollar aspectos no previstos explícitamente por la ley cuando ello se dirige a cumplir su finalidad (Cassagne, Juan Carlos. Derecho Administrativo, Tomo I. Abeledo-Perrot, 2003, p. 378-382), como es el caso del Decreto que aprueba la estructura del Ministerio e incorpora las colonias de verano como un servicio que la Jurisdicción debe prestar.

También en ese sentido, HUTCHINSON reconoce la existencia de márgenes interpretativos, especialmente cuando la ley consagra finalidades amplias o cuando se requiere adaptar su aplicación a la realidad administrativa y admite que la interpretación finalística y la discrecionalidad administrativa habilitan ciertos actos no textualmente previstos cuando permiten cumplir la norma sin violar principios de legalidad (Hutchinson, Tomás- Derecho Administrativo. LexisNexis, 2005, p. 253-256).

En suma, estos autores reconocen que en determinados casos puede ejercerse una competencia implícita, siempre que sea instrumental o auxiliar de una competencia principal, necesaria para cumplir la finalidad legal y no contradiga normas expresas ni viole principios del ordenamiento jurídico, como es el caso de las colonias de verano.

Aunque en el presente fallo se parte de la base de una restricción entiendo asequible que el servicio de colonias de vacaciones puede considerarse amparado por una competencia no escrita, ya que comparte la misma finalidad y naturaleza que las demás prestaciones enunciadas por el artículo 65 de la Ley N° 10.430.

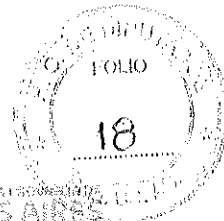
En suma, dicho artículo, en consonancia con la estructura normativa del Estatuto en análisis, determina que el Poder Ejecutivo debería proveer una cobertura integral/ para el agente público Y su grupo familiar, a través de servicios que incluyan asistencia médica, social y familiar y demás prestaciones que se consideren necesarias para cumplir dicho objetivo.

Entiendo que este precepto debe interpretarse desde su finalidad que es brindar cobertura integral al agente y su grupo familiar, puesto que establece una redacción abierta -en especial su exordio-, y no una enumeración taxativa, existiendo en los Fundamentos de la ley extremos que refuerzan esta finalidad protectora y social, orientada a facilitar la conciliación entre la actividad laboral y la familiar del trabajador estatal.

Por ello, deviene procedente el dictado del Decreto N° 323/2022 (punto 7 de las acciones de la Delegación de Personal), en razón que la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, en su artículo 144 inc. 1°, faculta al Poder Ejecutivo a reglamentar las leyes y dictar decretos necesarios para su ejecución, resultando en este caso, un acto del Gobernador autorizando la prestación de un servicio que se encuentra dentro de su potestad, en razón que no contradice el texto legal, complementa una finalidad prevista por la ley y no crea derechos u obligaciones nuevas y ajenas al marco normativo general (Ley N° 10.430), en razón que no viola la reserva de ley, sino que opera como instrumento necesario para cumplir operativamente el mandato legal de brindar cobertura integral al agente y su grupo familiar.

Exigir que la competencia surja exclusivamente de la norma literal y taxativa en cuestiones como la presente, conduce ineludiblemente a un "excesivo rigor formal" que nubla e imposibilita el análisis contextual que el legislador pretendió reivindicar al establecer el artículo 65 de la Ley N° 10430 y sus modificatorias (Conf. Arg. Párrafo 11 ° de los Fundamentos de la Ley N° 10430).

La discrecionalidad, conforme GORDILLO, consiste en la posibilidad legal de elegir entre



varias opciones igualmente válidas dentro del marco jurídico, en función del interés público (ob. cit., Tratado de Derecho Administrativo, Tomo 1, cap. VI), en esa línea interpretativa el mentado artículo 65 deja abierta la modalidad de las prestaciones, permitiendo al Ejecutivo determinar qué servicios se ajustan a la finalidad de asistencia integral. En este marco, la elección de implementar colonias de vacaciones es una decisión discrecional razonable, fundada en la equivalencia funcional con otros servicios similares, y no vulnera el principio de legalidad.

Al respecto, cuestionar la validez del acto por no estar mencionado expresamente el servicio implicaría caer en un formalismo jurídico extremo, contrario a los principios de eficacia y razonabilidad. Sobre el particular, GORDILLO señala: "El formalismo excesivo lleva a paralizar la administración por temor a desviarse de la literalidad de las normas, aun cuando su finalidad indique lo contrario." (ob. c.t. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo 1, cap. IV)

En igual sentido, CASSAGNE advierte que: "La aplicación del principio de legalidad no debe desvirtuar la función pública ni impedir el cumplimiento eficaz de los fines del Estado." (Derecho Administrativo. Tomo I. Abeledo-Perrot, 2003.)

Por ello, aplicar un criterio textualista y excluyente implicaría, a mi criterio, desconocer el contexto, finalidad y fundamentos de la ley, limitar la eficacia de las políticas públicas y afectar los derechos adquiridos de los beneficiarios, en este caso, los hijos de los agentes que accedieron al servicio sin objeción ni perjuicio alguno, máxime que el servicio fue efectivamente prestado, fue recibido por los destinatarios sin observaciones y no se acreditó perjuicio alguno al erario público.

Para concluir entiendo que resulta necesario destacar que en derecho público, la legalidad de los actos administrativos no exige que cada modalidad operativa específica esté detallada de manera exacta en la ley, puesto que esta establece los principios generales y las bases legales para la actuación administrativa, pero la administración tiene cierta "discrecionalidad" para elegir las formas específicas de llevar a cabo sus funciones.

Sabido es que el principio de legalidad exige que todos los actos administrativos estén sujetos a la ley, lo que implica que la administración debe actuar dentro del marco legal establecido, no obstante le corresponde el deber de interpretarla y aplicarla de manera razonable y proporcional, considerando las circunstancias concretas de cada caso.

Ese mínimo margen discrecional es el que coadyuva a cumplimentar los cometidos propuestos en la política pública social a desarrollar, el cual debe ser riguroso y ejercerse de

forma racional y justificable, respetando los principios de la buena administración.

Es por ello, que entiendo que el ESTATUTO Y ESCALAFÓN PARA EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA no se agota en prestaciones simbólicas o fragmentarias, sino que impone una cobertura completa, funcional y efectiva, que sea capaz de garantizar el acceso real a los beneficios asistenciales previstos por la ley, existiendo en el presente caso un mecanismo que pretende asegurar el acceso de los menores a un ámbito de protección similar al del período escolar en época estival, especialmente cuando sus progenitores se encuentran prestando servicios en la Jurisdicción.

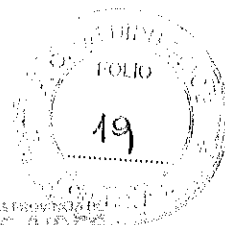
Por lo tanto, estimo que la contratación del servicio de colonia de vacaciones de los hijos e hijas de los agentes de la Jurisdicción entre 4 y 12 años de edad, constituiría una medida necesaria para cumplir cabalmente con la cobertura integral legalmente exigida.

En suma, he de disentir con relación a la imposición del cargo pecuniario en los términos establecidos en los artículos 16 inciso 3) de la LOT y de su Decreto Reglamentario N° 1770/09, por cuanto entiendo que no se encontraría materializado ni determinado el perjuicio exigido por el plexo normativo y tampoco el deber de resarcirlo, ello en razón que existen fundamentos suficientes para considerar viable la cobertura de la necesidad de colonia de vacaciones, de conformidad con los argumentos expuestos precedentemente y con la postura sustentada por esta Vocalía en situaciones similares, como asimismo de acuerdo el criterio adoptado por el Honorable Cuerpo por mayoría, en virtud de lo cual correspondería dejar sin efecto la observación otrora formulada.

Así voto."

Que los Vocales Contadores Ariel Héctor PIETRONAVE y Daniel Carlos CHILLO, como también el Presidente del H. Tribunal de Cuentas Doctor Federico Gastón THEA, adhieren a la disidencia planteada por el Vocal Contador Juan Pablo PEREDO.

Que el señor Presidente del H. Tribunal de Cuentas de la provincia de Buenos Aires, ante la disidencia planteada, ordenó que se efectuara un nuevo sorteo, resultando el siguiente orden de votación: Juan Pablo PEREDO, Daniel Carlos CHILLO y Ariel Héctor PIETRONAVE para el tratamiento de la cuestión controvertida.



Que, vueltas las actuaciones a la Vocalía de origen, el Vocal Preopinante Contador Gustavo Eduardo DIEZ ratifica y mantiene su voto original.

Que los Vocales Contadores Juan Pablo PEREDO, Daniel Carlos CHILLO y Ariel Héctor PIETRONAVE, como así también el Presidente del H. Tribunal de Cuentas de la provincia de Buenos Aires Doctor Federico Gastón THEA mantienen su voto en disidencia.

Por lo tanto, en uso de las facultades conferidas por los artículos 159 inciso 1° de la Constitución Provincial y 15 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias

**EL H. TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar la rendición de cuentas del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS - Ejercicio 2023, acorde a lo expresado en el Considerando Undécimo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dejar constancia sin otros alcances de lo expresado en los Considerandos Primero y Décimo.

ARTÍCULO TERCERO: Por los fundamentos expuestos en los **Considerandos Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo** y en base a la determinación efectuada en el **Considerando Octavo**, aplicar multas de un millón novecientos sesenta y siete mil quinientos siete pesos con cuarenta centavos (\$1.967.507,40) a Leonardo Javier NARDINI y a Franco ROVERANO, de ochocientos noventa y ocho mil pesos (\$898.000,00) a Marcelo Alejandro CARABAJAL; y

amonestación a **Gerardo Fabián DE SANTIS** (artículo 16 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias).

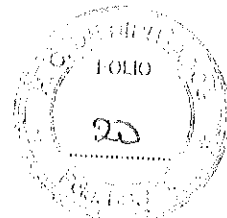
ARTÍCULO CUARTO: Formular la recomendación del presente ejercicio que se indica en el Considerando Noveno a la Subsecretaría de Planificación y Evaluación de Infraestructura del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos y encomendar a la Relatoría actuante en el ejercicio 2024 su seguimiento e informe en el próximo estudio de la cuenta.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a Leonardo Javier NARDINI, Franco ROVERANO, Marcelo Alejandro CARABAJAL y Gerardo Fabián DE SANTIS de lo resuelto en los artículos precedentes, según particularmente corresponda a cada uno de ellos, y fijarle a los responsables alcanzados por sanciones pecuniarias plazo de noventa (90) días para que proceda a depositar dichos importes en el Banco de la provincia de Buenos Aires, Cuenta fiscal N° 1865/4 (multa – Pesos) CBU 0140999801200000186543 - CUIT 30-66570882-5, a la orden del señor Presidente del H. Tribunal de Cuentas de la provincia de Buenos Aires, debiéndose comunicar fehacientemente a este Organismo los depósitos efectuados, adjuntándose los comprobantes que así lo acrediten dentro del mismo plazo señalado. Asimismo, se les hace saber, en el caso de las sanciones impuestas, que la sentencia podrá ser recurrida dentro del plazo de quince (15) días conforme lo establecido en el artículo 38 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias. Para el caso en que los responsables opten por interponer demanda contencioso-administrativa, deberán notificar a este H. Tribunal de Cuentas, dentro del plazo que establece el artículo 18 de la Ley N° 12008, fecha de interposición de la demanda, carátula, número de causa y juzgado interviniente, todo ello bajo apercibimiento de darle intervención al señor Fiscal de Estado para que promueva las acciones pertinentes previstas en el artículo 159 de la Constitución Provincial (artículo 33 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias).

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar a la Subsecretaría de Planificación y Evaluación de Infraestructura del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la recomendación



Honorable Tribunal
de Cuentas



Corresponde Expediente N° 1.348.0-2023
Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos - Ejercicio 2023

formulada en el Artículo Cuarto.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar la presente sentencia al señor Gobernador (artículo 144 de la Constitución Provincial), al señor Ministro, al Subsecretario Técnico, Administrativo y Legal y al Director General de Administración del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, a los señores Presidentes de las H. Cámaras de Diputados y Senadores como complemento de la Cuenta General del Ejercicio (control de mérito), al señor Contador General de la Provincia (artículos 91 a 96 de la ley de Administración Financiera y Sistemas de Control N° 13767), al señor Tesorero General de la Provincia y a la Relatoría actuante en el Ejercicio 2024.

ARTÍCULO OCTAVO: Rubríquese por el señor Secretario de Actuaciones y Procedimiento la presente Resolución que consta de diecinueve fojas, publíquese en el Boletín Oficial y en la página electrónica del H. Tribunal de Cuentas de la provincia de Buenos Aires, resérvese este expediente en la Secretaría de Actuaciones y Procedimiento durante los términos fijados en el Artículo Quinto. Firmese, cumplido, archívese.

Fallo: 353/2025

Firmado: Gustavo Eduardo DIEZ, Juan Pablo PEREDO, Ariel Héctor PIETRONAVE, Daniel Carlos CHILLO y Federico Gastón THEA.

Rubricado: Gonzalo Sebastián KODELIA

FALLO DE LA CUENTA

R-P-EChc-501
Revision 11
Fecha 13/11/22

